



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

**PROYECTO DE LEY**

**REGIMEN DE PROMOCIÓN E INCENTIVO PARA EL SOSTENIMIENTO Y REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD CULTURAL Y ARTÍSTICA**

**ARTÍCULO 1º.-Objeto.** La presente ley tiene por objeto la creación de un Régimen de Promoción e Incentivo para el Sostenimiento y Reactivación de la Actividad Cultural y Artística y trabajadores del sector en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 2º. -Objetivos.** La presente ley tiene por objetivo el fomento y la protección de la actividad cultural y artística a fin de mitigar las consecuencias económicas - sociales producto de la pandemia de COVID-19.

**ARTÍCULO 3º.- Vigencia.** El Régimen de Promoción e Incentivo para el Sostenimiento y Reactivación de la Actividad Cultural y Artística en todo el territorio Nacional mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, la misma podrá prorrogarse por Decreto del Poder Ejecutivo, en función de las condiciones del sector y la prevalencia de la situación sanitaria.

**ARTÍCULO 4º.- Promoción.** El Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Cultura de la Nación en conjunto con el Consejo Federal de Cultura promoverá la difusión a del presente régimen y las actividades culturales y artísticas que se desarrollan en toda la República Argentina.

**ARTÍCULO 5º. -Beneficiarios.** Podrán acogerse al régimen de promoción e incentivo establecido por la presente, las personas humanas y jurídicas constituidas en la República Argentina cuya actividad principal sea la actividad cultural y artística.

**ARTÍCULO 6º.-Actividades comprendidas.** Quedan comprendidas las siguientes actividades:

- a. Artistas de cualquier disciplina.
- b. Centro Culturales.
- c. Sala de Cines y Teatros hasta 250 espectadores total.
- d. Talleres Artísticos.
- e. Escuelas de música y arte.
- f. Circo, Murga y Títeres.
- g. Milongas y Peñas.
- h. Estudios de grabación.
- i. Diseño y Arte Digital.
- j. Bibliotecas Populares.
- k. Salas de concierto hasta 250 espectadores.
- l. Museos.
- m. Galerías de Arte.
- n. Ferias de Artesanías, y de Libros.
- o. Centros de Danza.
- p. Artesanos y Luthiers.
- q. Artistas Visuales, Plásticos y de Videoarte.
- r. Escritores que hayan publicado en los últimos 3 años.
- s. Revistas Culturales, impresas y/o virtuales.
- t. Editoriales Independientes Argentinas.
- u. Sellos discográficos independientes argentinos.
- v. Managers, escenógrafos, técnicos de Luces, Sonido, Djs, coreógrafos y otros oficios relacionados a la actividad cultural.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

La presente enumeración es a título enunciativo, quedando comprendida toda otra actividad que disponga la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 7°.-Beneficios.** Las personas que cumplan los requisitos dispuestos en la presente ley y los que disponga posteriormente la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a. Créditos a tasa 0% hasta PESOS UN MILLON (\$1.000.000) para adecuaciones edilicias y la compra de herramientas y materiales acreditando el destino del monto solicitado.
- b. Subsidios únicos no reintegrables para personas humanas hasta el monto de PESOS QUINIENOS MIL (\$500.000).
- c. Subsidios hasta el CIEN PORCIENTO (100%) para personas jurídicas en el pago de servicios de agua, luz, gas, electricidad y servicio de internet.
- d. Créditos fiscales para el pago de impuestos existentes o a crearse que graven el patrimonio, capital o ganancias de las actividades alcanzadas por la presente ley.
- e. Asistencia mínima equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y un tope de hasta TRES (3) Salario Mínimo Vital, para trabajadores de las actividades comprendidas en el artículo 6.

Los beneficios establecidos son compatibles respecto a otros beneficios otorgados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

**ARTÍCULO 8°.- Requisitos:** Para acceder al Régimen de Promoción e Incentivo para el Sostenimiento y Reactivación de la Actividad Cultural y Artística Nacional, los sujetos comprendidos en el artículo 6° deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación:

1. Paralización total o parcial de la actividad debido al dictado del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el decreto 297/2020 y normas complementarias.
2. Reducción en la facturación interanual igual o superior al TREINTA POR CIENTO (30%) con respecto al año 2019.
3. No efectuar o haber efectuado despidos sin justa causa o por causal de disminución de trabajo y fuerza mayor durante el año 2020.
4. Las personas humanas deberán acreditar que no poseen ingresos superiores a DOS (2) Salarios Mínimo Vital y Móvil, de un trabajo en relación de dependencia del sector público o privado o no ser Monotributista categoría D o superior, o del régimen de autónomos.
5. Acreditar antecedentes en la actividad artística y/o cultural en los últimos dos (2) años.

**ARTÍCULO 9°.- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional, quien deberá coordinar las acciones con su equivalente en los gobiernos provinciales y municipales.

**ARTICULO 10°.-Funciones.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a. Garantizar el acceso al régimen de promoción e incentivo a los sectores más afectados por el transcurso de la pandemia de COVID-19.
- b. Disponer los requisitos para el acceso rápido y oportuno al régimen establecido en la presente.
- c. Adjudicar los beneficios establecidos en la presente ley con carácter federal.
- d. Evaluar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la presente.
- e. Colaborar en la confección de protocolos sanitarios junto con las actividades comprendidas en el artículo 6° a fin de promover condiciones de seguridad y salubridad para la pronta reapertura de estos espacios.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- f. Elaborar campañas de difusión nacional para incentivar la participación y colaboración con el sector de la cultura y el arte.
- g. Garantizar el acceso al servicio de internet de calidad en condiciones sociales y geográficas equitativas que permita a la actividad la utilización de plataformas de streaming u otros formatos digitales.

**ARTÍCULO 11°.- Financiamiento:** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será solventado por los siguientes montos:

- a. Reasignación de recursos de la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional.
- b. Provenientes de Prestamos Nacionales e internacionales que disponga adquirir el Poder Ejecutivo Nacional.
- c. Lo percibido mediante donaciones que realicen personas humanas o jurídicas.
- d. Subsidios, subvenciones, legados y todo otro recurso que perciba el Poder Ejecutivo Nacional en sus distintas jurisdicciones.
- e. Otros que determine la autoridad de aplicación.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a readecuar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

**ARTÍCULO 12°.** **Desalojos.** Suspéndase en todo el territorio Nacional hasta el 31 de diciembre de 2021, la ejecución de sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles de los establecimientos cuya actividad se encuentre individualizada en el artículo 6° de la presente ley, si dicho litigio se promovió por incumplimiento del canon locativo y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria.

**ARTICULO 13°.** **Exención.** Exímese del pago del Monotributo en todas sus categorías a los contribuyentes detallados en el artículo 6° de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2021.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a prorrogar la vigencia de las medidas previstas en la presente ley por igual plazo.

**ARTICULO 14.** **Entrada en Vigencia:** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 15°.** **Reglamentación** – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de NOVENTA (90) días, contados desde su promulgación.

**ARTÍCULO 16°.** Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias, a tomar medidas de apoyo al sector cultural y artístico en lo que hace a sus competencias.

**ARTÍCULO 17°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Ana Carolina Gaillard**

Blanca Osuna

Mayda Cresto

Marcelo Casaretto

Fernanda Vallejos

María Liliana Schwindt

Nicolás Rodríguez Saa

Verónica Lía Caliva

Ayelén Sposito

Alejandra Obeid

Nancy Sand

Rosa Muñoz



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

#### **Señor Presidente:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir al sostenimiento y reactivación de uno de los sectores que mayor impacto económico ha sufrido producto de la pandemia de COVID-19, que es la actividad cultural y artística en todo el territorio Nacional.

A partir del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260 del 12 de marzo de 2020 y modificatorios que amplió la emergencia sanitaria producto de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se adoptaron medidas para hacer frente a las adversidades sanitarias, económico y sociales con el fin de resguardar a la población a la exposición del coronavirus y esencialmente prevenir su propagación.

El sector cultural es uno de los ámbitos más golpeados como consecuencia de la pandemia: cancelación de obras y eventos, cierre de espacios culturales, suspensión de prácticas comunitarias, entre otras, que deviene en un fuerte impacto en los medios de subsistencia de los trabajadores y las trabajadoras de la cultura.

En esa línea, las trabajadoras y trabajadores de la cultura se han visto imposibilitados de llevar adelante sus actividades y ejercer su trabajo, ya que muchas de estas personas trabajan necesariamente ante la presencia del público.

El impacto de la pandemia es un tema que nos ocupa y preocupa, es por ello que resulta necesario diseñar políticas públicas que contribuyan a la reactivación de este sector cuyas características singulares requieren de la implementación de herramientas y estrategias que allanen el paso a nuevas modalidades, reafirmando el espacio preponderante que tiene la cultura y el arte en nuestra sociedad.

Sostener el desarrollo cultural y a sus trabajadores es mantener la transmisión de los saberes culturales entre generaciones, lo que no sólo contribuye al bienestar de la población a corto plazo, sino que es fundamental para la recuperación de las comunidades a largo plazo. Los sectores artístico-culturales llevan adelante el proceso simbólico que representa a la ciudadanía, otorgando integración, cohesión y derechos a las comunidades, a su vez, son un motor de desarrollo económico y sobre todo un canal de expresión del espíritu del pueblo.

El presente proyecto tiene como objeto la promoción, el fomento y la proyección de la actividad cultural y artística a fin de mitigar las consecuencias económicas-sociales producto de la pandemia de COVID-19 y sobre todo, de los trabajadores culturales.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Se propicia la creación de un Régimen de Promoción e Incentivo para el Sostenimiento y Reactivación de la Actividad y los sectores Cultural y Artístico en todo el territorio de la República Argentina que permita garantizar la subsistencia y repotenciación de la diversidad cultural. El régimen establecido promoverá a las actividades comprendidas en el artículo 6° del presente y a las que amplíe oportunamente la Autoridad de Aplicación, la posibilidad de acceder a diversos beneficios, tales como líneas de crédito a tasa 0%, subsidios a los servicios públicos esenciales y asistencias equivalente a UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y un tope de hasta TRES (3) Salario Mínimo Vital y Móvil.

Además, otorga exención del pago de monotributo hasta el 31 de diciembre de 2021, dado que gran parte de los artistas no han tenido ingreso en estos meses para hacer frente a sus obligaciones sociales y tributarias. En el mismo sentido, establece la suspensión de la ejecución de sentencias judiciales cuyo objetivo sea el desalojo por incumplimiento del canon locativo del inmueble de los establecimientos cuya actividad principal sea la actividad cultural

Debemos destacar que en los tiempos en que vivimos y debido al crecimiento exponencial de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, resulta imperioso que la Autoridad de Aplicación arbitre los medios necesarios a fin de garantizar una conexión de calidad e ininterrumpida a internet, para que las actividades culturales logren adaptarse a la modalidad de streaming u otros formatos digitales, o simplemente puedan promocionar sus trabajos a través de otras plataformas. Considerando que el acceso a internet es efectivamente un derecho humano, reconocido por la Consejo de Derechos Humanos de la Organización del de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución A/HRC/20/L13 del 29 de junio de 2012 y que asimismo el Gobierno Nacional ha reestablecido como servicio público esencial con la reciente sanción del decreto 690 del presente año.

Asimismo, las medidas dispuestas por el presente proyecto de ley vienen a complementar las políticas que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, junto al Ministerio de Desarrollo Productivo y al Banco Nación han puesto en marcha, con líneas de créditos destinadas a Pymes del sector cultural, a las Industrias Culturales, el Programa Puntos de Cultura que busca fortalecer el trabajo territorial y las redes locales, regionales y nacionales dirigida a asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutuales y organizaciones de base territorial, el Fondo Desarrollar, además de las políticas llevadas a cabo por los distintos organismos como el Fondo Nacional de las Artes (FNA), la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares (CONABIP), el Instituto Nacional del Teatro (INT), el Instituto Nacional de Música (INAMU), Cultura Argentina en Casa, entre otros dirigidas a paliar la difícil situación del sector cultural y sus trabajadores.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

En la misma línea, destacamos que el gobierno de la Provincia de Entre Ríos a través del Gobernador Gustavo Bordet ha decretado, en coordinación con la Secretaria de Cultura, el otorgamiento de una ayuda extraordinaria a la cultura, a través de aportes no reintegrables hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$5.000.000) destinado a artistas, trabajadores de la cultura y los espacios dedicados a la actividad cultural. Dicha medida, tiene por objetivo primordial de brindar un aporte, con carácter excepcional, en este momento especial que está atravesando el sector, reconociendo efectivamente, que es uno de los sectores más afectados por la pandemia del COVID 19.

Estamos convencidos que el Estado debe darle a la cultura las garantías y el reconocimiento de derechos que se merece y por ello, es necesario llevar a cabo políticas paliativas que sean eficientes para el sector.

La cultura es constitutiva de la identidad de nuestros pueblos, y también genera trabajo y riqueza, todo lo cual nos obliga a pensar las herramientas necesarias para el desarrollo sostenible del sector.

Por los motivos antepuestos, y los que oportunamente se amplíen en el tratamiento en comisión es que solicito a mis pares me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

**Ana Carolina Gaillard**

Blanca Osuna

Mayda Cresto

Marcelo Casaretto

Fernanda Vallejos

María Liliana Schwindt

Nicolás Rodríguez Saa

Verónica Lía Caliva

Ayelén Sposito

Alejandra Obeid

Nancy Sand

Rosa Rosario Muñoz